

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 042

Fecha Estado: 08/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190024000	Verbal	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto resuelve nulidad DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO HASTA EL AUTO ADMISORIO. TENGASE POR NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO.	07/03/2022		
05615318400220190041000	Verbal Sumario	EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ	PATRICIA ALET CHAVEZ SANCHEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP. ESTO ES REALIZANDO EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA	07/03/2022		
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Auto que Nombra Curador SE NOMBRA COMO CURADORA AD LITEM DE INDETERMINADOS A LA DRA SARA MARIA ZULUAGA MADRID. LA PARTE DEMANDANTE DEBERÀ COMUNICARLE SU DESIGNACION	07/03/2022		
05615318400220190051200	Verbal	GLORIA ELENA OSPINA OSORNO	CLAUDIA BELLO FLOREZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP,. ESTO ES NOTIFICANDO EN DEBIDA FORMA A LA DEMANDADA.	07/03/2022		
05615318400220190051700	Verbal	GLORIA PATRICIA LOPEZ RIOS	MAURO DE JESUS RESTREPO GIL	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÀCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÀS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	07/03/2022		
05615318400220190056800	Verbal	MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GARCIA	PRIMITIVO PAMPLONA MARIN	Auto que ordena archivo por retiro de demanda SE ORDENA EL RETIRO DE LA DEMANDA POR SOLICITUD DE APODERADA	07/03/2022		
05615318400220190058200	Verbal Sumario	CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO	MARTIN ARANGO OBREGON	Auto que requiere parte REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP, ESTO ES INFORMANDO AL DESPACHO SI YA REALIZÒ EL ENVIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS ORDENADO EN AUTO DEL 17/09/2021	07/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200028100	Verbal	NIDIA ESTELLA CARDONA BERRIO	JORGE NELSON FORIGUA MALAGON	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	07/03/2022		
05615318400220200031900	Verbal	OSCAR DARIO JARAMILLO RUIZ	SANDRA MILENA OSORIO OROZCO	Sentencia SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	07/03/2022		
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto que no repone decisión NO SE REPONE EL AUTO DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 Y NO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.	07/03/2022		
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA DE UMH	07/03/2022		
05615318400220210049100	Ejecutivo	ANDREA POSADA SISQUIARCO	JHON ALEXANDER HENAO TAMAYO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/03/2022		
05615318400220220006600	ACCIONES DE TUTELA	ORACIO OROZCO OSPINA	UEARIV	Auto concede impugnación tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACION ANTE EL TSA. SE ORDENA LA REMISION DE LAS PROVIDENCIAS	07/03/2022		
05615318400220220007400	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMIREZ	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto que resuelve incidente ACREDITDO COMO SE ENCUENTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, SE ABSTIENE EL DESPACHO DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO.	07/03/2022		
05615318400220220008500	Peticiones	LIGIA CASTAÑEDA VILLEGAS	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	07/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No.389

RADICADO N° 2019-00410

Se incorpora al expediente el memorial del 19 de enero de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta haber enviado a los correos electrónicos de los demandados los autos de admisión y copias de las demandas; sin embargo, solamente se anexa la comunicación para la notificación personal a los demandados sin ningún tipo de constancia de envío y de recibido en dichos correos¹.

Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, realizando en debida forma la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020 o de los art 291 y 292 del C. G del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

¹ Sentencia C 420 de 2020.

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92f32c87cd1ddb0ac8335837a568b6f63b61c3efe721f736aaf3c5079768509**

Documento generado en 07/03/2022 02:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No.388

RADICADO N° 2019-00421

Se incorpora al expediente el poder aportado y se le reconoce personería al abogado Dr. ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.905.794 de Marinilla (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de los herederos GLORIA ELENA, OLGA LUCIA, JUAN DIEGO, ELKIN MAURICIO GRISALES OCAMPO en los términos del poder conferido.

Ahora bien, publicado como se encuentra el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, se procede a señalar como curador ad litem de los indeterminados a:

	T.P	EMAIL	TELEFONO
SARA MARÍA ZULUAGA MADRID	235.263	sarazulu21@gmail.com	531 88 72

La parte demandante será la encargada de comunicarle su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20ebae82ffa902f3ebf9bc3c7be1e0ba26e23ef7714c1d060e1c0bdb355a050**

Documento generado en 07/03/2022 02:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No.388

RADICADO N° 2019-00512

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, no obstante, se observa que por auto del 27 de febrero de 2020, se le puso en conocimiento la forma como fuera devuelto por la empresa postal el citatorio para la notificación personal del auto admisorio remitido al demandado, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por tal motivo, se requiere al memorialista para que, proceda a notificar en debida forma a la demandada so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Por secretaría se ordena compartirle al apoderado de la parte demandante el link del expediente.

NOTIFIQUESE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac008cb227e8afedee3054c4b3973f7aa102d15a8b993e1d5274cd6233ec48**

Documento generado en 07/03/2022 02:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.230

RADICADO N° 2019-00517

La presente demanda de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL” promovida, a través de apoderado por GLORIA PATRICIA LOPEZ RIOS fue radicada el 28 de octubre de 2019.

El despacho mediante auto del 31 de octubre de 2019 admitió la demanda ordenando la notificación del demandado, sin que a la fecha obre en el expediente constancia de la notificación siendo esta una carga del demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación de parte por más de un (01) año contado a partir del auto que admitió la demanda 31 de octubre de 2019, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pudieran haber sido decretadas

dentro del proceso y sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de DIVORCIO CIVIL” promovida, a través de apoderado por GLORIA PATRICIA LOPEZ RIOS en contra de MAURO DE JESUS RESTREPO GIL acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa09952d66b8b03300bf0dc5c0e5c8e126f023f75aa08d4d663c1b44f5b92b3c**

Documento generado en 07/03/2022 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No.391

RADICADO N° 2019-00568

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la demandada, obrante en memorial del 10 de diciembre de 2021 y conforme a lo estipulado en el artículo 92 del C.G.P, se ORDENA EL RETIRO Y LA ENTREGA DE LA DEMANDA a la abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID identificada con la T.P 235.263 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c0444e0bf83ad2c77ea131bfbb28faf35f6cba1a08b73f5f474dbcb91a0597**

Documento generado en 07/03/2022 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No.392

RADICADO N° 2019-00582

Se requiere a la parte demandante para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2021, esto es, enviando al apoderado de la demandada, doctor HUGO MEJÍA ACEVEDO, copia de la demanda y sus anexos, del auto que admitió la demanda y del auto en mención al correo electrónico que suministró, advirtiéndole que, a partir del segundo día siguiente del envío de la notificación por correo electrónico, comenzaría a correrle el traslado de la demanda.

Para cumplir con dicho requerimiento dado que el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio, son obligación de la parte demandante de conformidad con el decreto 806 de 2020, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfed6080c2dc123ed223936fb274b3f8ee1f78e181660084d40b8efd089de45**

Documento generado en 07/03/2022 02:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2021)

<i>Consecutivo auto</i>	No. 228
<i>Radicado</i>	05 615 31 84 002 2020 00281 00
<i>Proceso</i>	Verbal – Declaración Unión Marital de Hecho
<i>Asunto</i>	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

La señora Nidia Estella Cardona Berrio a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial en contra de Jorge Nelson Forigua Malagón.

La demanda fue admitida por auto del 22 de febrero de 2021; sin embargo el demandado no se ha notificado del proceso; por tanto en auto del 21 de febrero de 2022 se requirió previo desistimiento tácito a la parte actora para que procediera a dar impulso al proceso, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020

Finalmente, en memorial del 1° de marzo de 2022 la parte actora a través de su apoderado, manifiesta que desiste de sus pretensiones en este proceso. De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento

se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese orden, se advierte que el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, es realizado por el apoderado de la parte actora quien es plenamente capaz y se encuentran facultada; por lo cual, la petición es procedente de conformidad la norma citada.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO por el desistimiento de las pretensiones que realiza la demandante NIDIA ESTELLA CARDONA BERRIO de conformidad con el art.314 del CGP

SEGUNDO: Levantar la medida de inscripción de la demanda, sobre los siguientes bienes:

• INMUEBLES:

PROPIEDAD	MATRÍCULA	DIRECCIÓN	MUNICIPIO
Apartamento 304	018-155896	Calle 24 30b-10 Piso 3	MARINILLA
Apartamento 401	018-155897	Calle 24 30b-10 Piso 4	MARINILLA
Celda 9911	018-155882	Calle 24 30b-10 Piso 4	MARINILLA
Casa	020-90464	CRA 48ª # 6319	RIONEGRO

• MUEBLES:

a. VEHICULOS

VEHÍCULOS	PLACA	A NOMBRE DE
CAMION	ZNK-111	JORGE NELSON FORIGUA MALAGON
CAMION	SKR-586	JORGE NELSON FORIGUA MALAGON
CAMION	SWN-130	JORGE NELSON FORIGUA MALAGON
CAMION	SNV-284	JORGE NELSON FORIGUA MALAGON
CAMION	SBN-391	JORGE NELSON FORIGUA MALAGON (50%)
MULA	TAL -252	JORGE NELSON FORIGUA MALAGON(50%)
MULA	SZZ-056	JORGE NELSON FORIGUA MALAGON(50%)

b. Establecimientos de comercio.

NOMBRE	MATRÍCULA	UBICACIÓN	MUNICIPIO
MINIMERCADO		VEREDA CHAPARRAL	GUARNE
DEPOSITO DE PAPA NELSON FORIGUA	21-539475- 02	CALLE 55ª CRA 57-80 PLAZA MINORISTA, SECTOR 4 LOCAL 6	MEDELLÍN

SE CUALIFICA QUE EN RELACIÓN CON LOS Vehículos Automotores de Placas SBN-391, TAL- 252 y SZZ-056 tal MEDIDA CAUTELAR lo es respecto a un Cincuenta Por ciento (50%) Proindiviso, tal como quedó indicado en la parte motiva de la presente Providencia.

Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas; sin lugar a desglose al tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f5951f3ea84c777d2fc31e2947d1c2e0cc7ad53d8382e901f7924be13ed201**

Documento generado en 07/03/2022 02:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No.357
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00321-00
Proceso	VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Asunto	Admite reforma

I.ANTECEDENTES

Por auto del 17 de febrero de 2022, este Despacho inadmitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y en contra de los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ DE JESUS OSPINA GARZON, la cual se notificó a los herederos determinados MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZÓN, MARINA DEL SOCORRO OSPINA OSPINA, MARIA EDILMA OSPINA GARZÓN, ROSA ELVIRA OSPINA GARZÓN, ESTER SOFIA OSPINA DE GÓMEZ, OLIVIA OSPINA GARZÓN, GLORIA ELENA OSPINA GARZÓN, BERTHA TULIA OSPINA GARZÓN y SANTIAGO OSPINA GARCIA

En memorial que antecede a este auto el apoderado de la parte demandante dice presentar escrito contentivo de reforma a la demanda en el cual se informan nuevos demandados de la siguiente manera:

- 1.) Hijos de Luis Alfonso Ospina Garzón (hermano del causante), estos son:
 - JORGE HUMBERTO OSPINA GARCIA CC. 1.036.941.363,
 - GLORIA ESTELA OSPINA GARCIA CC. 39.450.921,
 - SANDRA LILIANA OSPINA GARCIA CC. 39.452.657,
 - DIEGO ALEJANDRO OSPINA GARCIA CC. 90.369.5448



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

2) Además se incluyen también como demandados a los hijos de la señora MARTHA LIGIA OSPINA GARZÓN (hermana del causante), estos son:

- ALDEMAR DE JESUS DIAZ OSPINA. CC. 15.437.926
- ARACELLY DEL CARMEN DIAZ OSPINA. CC. 39.447.618
- ANA ISABEL DIAZ OSPINA. CC. 39.449.411
- ADRIANA DEL SOCORRO DIAZ OSPINA. CC. 39.450.598
- JOSE DE JESUS DIAZ OSPINA. CC. 15.442.966
- JESUS ANTONIO DIAZ OSPINA. CC. 15.443.017
- MARICELA DIAZ OSPINA. CC. 39.455.686
- MARCO AURELIO DIAZ OSPINA. CC. 15.444.703
- LUIS ARMANDO DIAZ OSPINA. CC. 1.036.953.71

3) También serán legitimados por pasiva los herederos indeterminados de los fallecidos LUIS ALFONSO OSPINA GARZON quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 15.422.959 y los de MARTHA LIGIA OSPINA GARZON. Se ordena el emplazamiento de estos a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se realizará a través del Despacho.

Previo a resolver sobre la reforma a la demanda, el Juzgado hará las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Señala el Artículo 93 del C. G del P., que:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Ahora, de cara al caso concreto se tiene que la parte demandante con la reforma pretende adicionar los sujetos pasivos de la demanda por lo que dicha reforma se ajustaría al supuesto contemplado en el numeral primero del anterior canon reseñado y en consecuencia así será aceptada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Según lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda verbal de unión marital de hecho presentada por LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ a través de apoderado y en contra de: los herederos determinados e indeterminados de JOSE DE JESUS OSPINA GARZON, quien en vida se identificó con cédula 15.422.958 Siendo los determinados: MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA MAXIMILIANO OSPINA GARZON; MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA , MARIA EDILMA OSPINBA GARZON ; ROSA ELVIRA OSPINA GARZON ; ESTER SOFIA OSPINA DE GOMEZ ; OLIVIA OSPINA GARZON ; GLORIA ELENA OSPINA GARZON BERTA TULIA OSPINA GARZON; los herederos determinados e indeterminados de los fallecidos LUIS ALFONSO OSPINA GARZON quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 15.422.959 siendo los determinados: SANTIAGO OSPINA GARCIA, JORGE HUMBERTO OSPINA GARCIA , GLORIA ESTELA OSPINA GARCIA, SANDRA LILIANA OSPINA GARCIA , y DIEGO ALEJANDRO OSPINA GARCIA, , así como los determinados e indeterminados de MARTHA LIGIA OSPINA DE GARZON, siendo los determinados: ALDEMAR DE JESUSDIAZ OSPINA. ARACELLY DEL CARMEN DIAZ OSPINA. ANA ISABEL DIAZ OSPINA. ADRIANA DEL SOCORRO DIAZ OSPINA. JOSE DE JESUS DIAZ OSPINA. JESUS ANTONIO DIAZ OSPINA. MARICELA DIAZ OSPINA. MARCO AURELIO DIAZ OSPINA y LUIS ARMANDO DIAZ OSPINA.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia, el escrito de reforma y la demanda



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

principal a los nuevos demandados en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A los demás demandados se les notifica por estados en los términos del numeral 4 del art 93 del : G del P. Se requiere a los demandados para que al momento de su notificación aporten el registro de nacimiento de sus padres que acredite el parentesco con el demandado JOSE DE JESUS OSPINA GARZON.

TERCERO: de conformidad con el art 87 y 108 del C. G del P, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE DE JESUS OSPINA GARZON, LUIS ALFONSO OSPINA GARZON y MARTHA LIGIA OSPINA DE GARZON, el cual se realizará por el Despacho conforme lo prescribe el art 10 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior se hará una vez se aporten los registros de nacimiento de los dos últimos que acrediten su parentesco con el señor JOSE DE JESUS OSPINA GARZON.

CUARTO: De conformidad con el art.590 del C. G del P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Inscripción de la demanda en los folios de M.I N° 020-73802; 020-82315; 020-195294; 020-59503; 020-82314; 020-82313; 020-82304; 020-195306; 020-2076 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro- Antioquia

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b912f3e9fa49d3beaa7f73fd18dee537284c4a459be6a57089134f237451f14**

Documento generado en 07/03/2022 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 236
Radicado	05615318400220200032100
Proceso	Verbal
Asunto	Resuelve reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 17 de febrero de 2022 que tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados: "MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZÓN, MARINA DEL SOCORRO OSPINA OSPINA, MARIA EDILMA OSPINA GARZÓN, ROSA ELVIRA OSPINA GARZÓN, ESTER SOFIA OSPINA DE GÓMEZ, OLIVIA OSPINA GARZÓN, GLORIA ELENA OSPINA GARZÓN, BERTHA TULIA OSPINA GARZÓN y SANTIAGO OSPINA GARCIA."

ANTECEDENTES

Se tiene que el proceso DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, de la referencia fue admitido por auto del 09 de junio de 2021 y en el se dispuso notificar a los herederos indeterminados de JOSE DE JESUS OSPINA GARZON, "siendo los determinados: MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA CC. 21.961.453; MAXIMILIANO OSPINA GARZON CC. 3.562.142; MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA , desconocemos su documento; MARIA EDILMA OSPINBA GARZON CC39.433.951; ROSA ELVIRA OSPINA GARZON CC. 39.432.061; ESTER SOFIA OSPINA DE GOMEZ CC. 39.433.225; OLIVIA OSPINA GARZON CC. 39.434.622; GLORIA ELENA OSPINA GARZON CC. 39.437.364; BERTA TULIA OSPINA GARZON CC. 49.437.363; los herederos determinados e indeterminados de los fallecidos LUIS ALFONSO OSPINA GARZON quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 15.422.959 siendo

el único determinado hijo de LUIS ALFONSO el joven SANTIAGO OSPINA GARCIA identificado con CC. 1007.723.892, así como los determinados e indeterminados de MARTHA LIGIA OSPINA GARZON” (sic).

En memorial del 27 de julio de 2021, la parte aporta constancia de notificación por correo electrónico a los demandados, la cual realizó a través del correo electrónico dianapatriciagc@gmail.com sin embargo el Despacho por auto del 30 de noviembre de 2021, se pronunció frente a dicho acto señalando que..

“Aunado a lo anterior y referente al memorial citado en párrafo precedente se tiene que el abogado indica al despacho que conoce el canal digital de los demandados y les remite a ese correo la notificación del proceso; sin embargo está no se tiene en cuenta en tanto no se remitieron la totalidad de anexos que exige el Decreto 806 de 2020, ya que solo aparece remitido el auto admisorio, sin vislumbrarse copia de la demanda y los anexos. De igual forma se le recuerda al apoderado que no debe mezclar los regímenes de notificación del art 291, 292 del C. G del P. y el Decreto 806 de 2020, por lo tanto deberá intentar nuevamente la notificación a los demandados bajo los estrictos términos del Decreto 806 de 2020, así como la sentencia C 420 de 2020. En todo caso se autoriza que dicha notificación sea remitida al correo electrónico reportado por los pasivos en la demanda de sucesión que se tramita en el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, bajo el radicado 2020-00217., esto es dianapatriga@gmail.com, no así en la del apoderado, ya que este es apoderado especial para ese proceso en determinado por lo que no es técnico remitir a esta notificación alguna”.

Frente a este auto de la referencia la parte demandante guardó silencio, hasta que el 07 de enero de 2022, se aportó al proceso un memorial firmado por los demandados, en el cual otorgaban poder al abogado HUGO CASTRILLÓN ALDANA, memorial con el que se aportó contestación de la demanda, con excepciones previas y excepciones de mérito. Es así como el despacho que por auto del 17 de febrero de 2022, de conformidad con el art 301 del C. G del P. y 91 se tuvo notificada a las partes por conducta concluyente.

El apoderado de la parte demanda allega recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de febrero hogaño aduciendo que:

SU DESPACHO AUTORIZA AL APODERADO DEL DEMANDANTE A REALIZAR LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO COMO LO HIZO EN SU PENULTIMO AUTO, Y SI LO AUTORIZO Y EL LO HIZO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 8 DEL DECRETO 860 DEL 2.020, LO QUE HIZO FUE UNA NOTIFICACION PERSONAL.

NO SE DE DONDE SACA USTED EN SU AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2.022, QUE LOS DEMANDADOS SE ENTIENDEN NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SI LO QUE HIZO EL ACTOR FUE UNA NOTIFICACION PERSONAL, COMO LO DICE LA NORMA ANTES CITADA, AUTORIZADA POR USTED Y REALIZADA REITERO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

ES POR LO ANTERIOR QUE LE SOLICITO SE SIRVA REPONER EL AUTO IMPUGNADO Y LE SOLICITO SE SIRVA DAR APLICACIÓN AL ART. 8, INC. 1 DEL DECRETO 806 DEL 2.020, Y TENER A LOS DEMANDADOS NOTIFICADOS PERSONALMENTE NO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, QUE SON DOS COSAS

DIFERENTES, Y UNA COSA ES UNA COSA Y OTRA COSAS ES OTRA COSA COMO DECIA EL REY ABSALON

Al recurso se le dio el traslado secretarial del art.110 del C. G del P

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición señala el Artículo 318 del C. G del P., que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

CASO CONCRETO

Revisado los puntos de reparo del abogado Castrillón, encuentra el Despacho que no hay que hacer un complejo ejercicio de argumentación para resolver al respecto pues es evidente que lo alegado dista de ser una controversia jurídica y responde mas es a una falta de revisión del proceso por parte del apoderado recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el togado alega que la parte demandante notificó personalmente a la parte por correo electrónico, este acto como tal no consta en el expediente, y en consecuencia no puede el despacho tener facultades de clarividente para saber si una parte realizó o no “x” o “y” acto. Es deber de la parte informar al Despacho cada uno de los actos de notificación que realice a la contraparte para efectos de que se revise si el mismo se ajusta a los cánones procesales como por ejemplo el hecho de si se adjuntó o no los anexos obligatorios, o si se respetaron los términos que deben estar presentes en cada modalidad de notificación, etc.

Obra en el expediente un memorial del apoderado de los demandante con fecha del 12 de enero de 2022 en el que menciona: *“Por medio de este escrito, remito constancia de la empresa enviamos, respecto a la entrega de la notificación digital a los demandados”,* sin embargo si se revisa detenidamente, no de manera ligera como se advierte lo hizo el Dr. Castrillón, se verifica que este memorial es tan solo de 1 folio, y no se allega con él ningún anexo, así que mal hubiera hecho el Despacho en tener en cuenta un acto de

notificación del que ni siquiera fue informado ni mucho obra constancia en el expediente.

Es por lo anterior que sin lugar a mayores consideraciones es que se despachará desfavorablemente el recurso de reposición.

Ahora, por no encontrarse enlistado dentro de los supuestos del art 321 del C. G del P., ni dentro de ninguna otra norma procesal, no se concede el recurso de apelación. Se le recuerda al apoderado que este recurso se rige por el principio de taxatividad, por lo que esta solicitud tampoco podrá ser acogida.

Colofón de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto del 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: no conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e59ec4508805c1a677bcd3c303ff7ca3931f3268e41c913026beb0723d61ab4**

Documento generado en 07/03/2022 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	ANDREA POSADA SISQUIARCO en representación de la menor L.H.P.
Demandado	JOHN ALEXANDER HENAO TAMAYO
Radicado	05-615-31-84-002-2021-000491-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 232
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución, concede amparo de pobreza

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por la señora ANDREA POSADA SISQUIARCO en representación de la menor L.H.P., en contra del señor JOHN ALEXANDER HENAO TAMAYO.

ANTECEDENTES

A través del defensor de familia, y en representación de la menor L.H.P., la señora ANDREA POSADA SISQUIARCO promovió demanda ejecutiva en contra del señor JOHN ALEXANDER HENAO TAMAYO, en razón de cuota alimentaria fijada mediante acta de conciliación 3 DE MARZO de 2020 realizada en la comisaría cuarta de Rionegro (Antioquia).

Por auto del 7 de enero de 2022, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien fue vinculado al proceso en la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término conferido, efectuara el pago de la obligación, ni allegara excepciones.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales



Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de la menor L.H.P., quien está representada por su señora madre ANDREA POSADA SISQUIARCO, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menores beneficiarios de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por la señora SANDRA MILENA QUINTERO HERNÁNDEZ en representación de los menores MATÍAS y MAXIMILIANO MONTOYA QUINTERO, el acta de conciliación No. 89 llevada a cabo en la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), donde el señor HENRY ONEY MONTOYA SÁNCHEZ se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de sus hijos MATÍAS y MAXIMILIANO MONTOYA QUINTERO, la suma de \$300.000 mensuales, en dos cuotas de \$150.000, pagaderas los días 2 y 16 de cada mes a partir del 16 de agosto de 2019; tres vestidos completos al año, cada uno por valor de \$150.000, además de comprometerse a asumir el 50% de gastos que se generen con ocasión a atención en salud, educación y recreación.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado JOHN ALEXANDER HENAO TAMAYO, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.



En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago el 07 de enero de 2022.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33dda571f0e6c3307919741672d16bdd8afce05445950afd41d8b730c44c7fa**

Documento generado en 07/03/2022 02:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (7) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación. 390

Radicado 2022-00066

Toda vez que la parte accionante allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 28 de febrero de 2022, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **bfc5e1f27ba80a2909b07c60021a338a1c487ba22949a223a737c72415729a0f**

Documento generado en 07/03/2022 02:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Siete (07) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto interlocutorio	233
Radicado	05615318400220220007400
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	LADY JOHANA LONDOÑO VILLEGAS en calidad de agente oficiosa de CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMÍREZ
Incidentado (s)	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento de la medida provisional, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : “Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetivaⁱ del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada)ⁱⁱ.

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ⁱ Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1070cd280bb6c8afe7bc7ea03b5d6d523dcbaebe49d061a4da4c13e4c308dab8**

Documento generado en 07/03/2022 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	LIGIA CASTAÑEDA VILLEGAS
Radicado	05615 31 84 002 2022 00085 00
Providencia	Interlocutorio N° 229
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LIGIA CASTAÑEDA VILLEGAS, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LIGIA CASTAÑEDA VILLEGAS, para adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa al Dr. ALBEIRO DE JESUS TORRES GIRALDO, quien se localiza a través del correo electrónico sijajuridica@hotmail.es, teléfono: 3207627112, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629cf3c897353994083b4e8ea7017a77579f5f7daa8327c5b17c82581bf50ae5**

Documento generado en 07/03/2022 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	231
Radicado:	05615 31 84 002 2019-00240-00
Proceso:	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante (s):	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ
Demandado (s):	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO
Tema y subtemas:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE DE NULIDAD presentado por intermedio de su apoderado, por parte del señor JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO, en su calidad de demandado, dentro del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, donde es demandante la señora PATRICIA MARIA MACHADO.

Para resolver, es preciso tener en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El presente proceso fue admitido por auto del 26 de julio de 2019 y consiguientemente se dispuso la notificación personal de dicho auto al demandado.

Una vez la parte demandante aportó los documentos tendientes a acreditar la citación para la notificación personal del demandado y la posterior citación por aviso de este, por auto del 14 de octubre de 2020 se procedió a decretar las pruebas solicitadas, señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizó el día 25 de noviembre de 2020.

En dicha audiencia, se adelantaron las etapas de fijación del litigio, control de legalidad e interrogatorio a la demandante, y se le concedió al convocado el término de tres días para justificar su no comparecencia a dicha audiencia, razón por la cual se señaló como nueva fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 21 de diciembre de 2020.

En dicha oportunidad el juzgado manifestó que si bien obra en el expediente notificación por aviso al demandado JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, no se cuenta con notificación personal del mismo, situación ante la cual dispuso que en ese mismo acto se cumpliera con tal notificación y el correspondiente traslado de la demanda; ordenándose tener por notificado en esa misma fecha 21 de diciembre del año 2020 al demandado; consiguientemente correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días que transcurrieron a partir del día siguiente 22 del mismo mes y año; y finalmente requerir al demandado para que procediera a contestar la demanda.

Frente a dicha decisión, la apoderada de la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, alegando que dentro del proceso obran las citaciones realizadas tanto al demandado como a sus padres para efectos de su notificación; no obstante, el convocado dejó vencer el término del que disponía para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la demanda.

Entretanto, otorgada la palabra al apoderado del demandado, éste intervino para solicitar que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde las gestiones intentadas para la notificación de la demanda, exponiendo como fundamento de su pretensión, algunas irregularidades evidenciadas en el citatorio remitido para la notificación



personal, consistentes en la errada indicación del término del que disponía el demandado para comparecer al juzgado, considerando que éste reside en una localidad diferente a la de la sede del estrado judicial -cinco días en lugar de diez-; asimismo refirió inconsistencias entre la fecha del citatorio y del cotejo documental, y ausencia de la firma del correspondiente funcionario de la empresa postal que acredita su entrega así como del demandado.

Criticó además, que se procedió con la notificación por aviso sin mediar autorización del juzgado en ese sentido; sumado a ello en el aviso se debió anexar copia del auto admisorio del cual no aparece el necesario cotejo, y también se indicó incorrectamente el término del que disponía el demandado para hacer presencia en el juzgado, además de lo cual no se adosó el certificado de entrega emitido por la empresa 472 como lo exige el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P. Criticó igualmente las gestiones desplegadas para la citación de los abuelos de los menores.

Concluida la anterior intervención, procedió el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la determinación de disponer allí mismo la notificación del demandado y el consiguiente traslado de la demanda; a lo cual decidió el Juzgado no reponer la providencia cuestionada y subsidiariamente otorgar el recurso de apelación para lo cual dispuso el envío del expediente al Tribunal Superior de Antioquia, quien por auto del 11 de mayo de 2021, declaró inadmisibile el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto emitido el 21 de diciembre de 2020, e instó a

este juzgado a imprimirle el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad propuesta por el demandado en la audiencia del 21 de diciembre de 2020.

Una vez ordenado cumplir lo dispuesto por el superior, y haberse dado el correspondiente traslado de la nulidad presentada, procede el Juzgado a resolver el



incidente de nulidad de todo lo actuado interpuesto por el demandado en la audiencia del 21 de diciembre de 2021 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el demandado invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P, aduciendo el conocimiento por parte de la actora de su lugar de residencia y domicilio y el ocultamiento del mismo a fin de eludir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, procediendo a ocultar tal información al Despacho.

El asunto que nos ocupa remite necesariamente a analizar si se configuran los presupuestos fácticos consagrados el numeral 8º del art. 140 del C.P.C. instituidos por el legislador como causal de nulidad procesal, cuyas causales valga resaltar desde ahora son de carácter taxativo, lo que significa que solo puede invocarse como tales las estatuidas por la disposición jurídica en comento, con las que se busca proteger los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, por lo que la citada norma constituye un desarrollo constitucional del art. 29 de nuestra Constitución Política.

Con el debido proceso se concede a las partes que intervienen en un proceso la oportunidad de ser escuchadas y controvertir las decisiones adoptadas en el mismo obedeciendo a un principio garantista que debe regir en toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, por lo que respecto de estas últimas es el juez el llamado a hacer efectivo tales derechos.

En el caso sub judice, se tiene que las constancias de comunicación aportadas al proceso por la apoderada de la demandante al proceso el 23 de octubre de 2019 y 24 de febrero de 2020, tendientes a acreditar la notificación personal y luego por aviso, no son más que simples guías de envío de la comunicación, expedidas por la empresa de correos



designada, y para que se surta la notificación personal, dispone el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del CGP: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”..*

Y cuando se trata de la notificación por aviso, dispone el inciso 3° del artículo 292 ibidem: *“ La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.*

Así las cosas, se observa que las guías mencionadas no cumplen el objetivo de las constancias necesarias para lograr la debida notificación, sea personal o por aviso, generando así la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, ya que cuando el Juzgado convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem,

no se encontraba trabada la litis, y por lo tanto, cuando se realizó dicha audiencia el demandado no podía enterarse de la misma, por la ausencia de la debida notificación.

Posteriormente, en audiencia del 21 de diciembre de 2020 compareció el demandado a través de apoderado, quien interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado con base en la indebida notificación realizada dentro del proceso, sin embargo, al iniciar la audiencia, este juzgado se percató de la ausencia de la debida notificación, y procedió a subsanar el yerro procesal, encontrándose presente el demandado JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO en compañía de su apoderado procediendo a notificarlo personalmente y concediéndole el término de 20 días para que contestara la demanda.

Por lo tanto, considera este Juzgado que es pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda por las razones ya expuestas, debiéndose realizar nuevamente y en debida forma la citación a los parientes conforme a los artículos



61 y 457 del C.C, en armonía con el inciso 2 del artículo 395 del C.G.P ; sin embargo, se tiene que por escrito del 22 de enero de 2021, se allegó al expediente escrito mediante el cual el demandado contesta la demanda y confiere poder al Dr. CESAR AUGUSTO ARAGON LEON quien propone excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente tener al demandado por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación de la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., reconociendo personería a su abogado, concediéndole el beneficio del amparo de pobreza y dando el correspondiente traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda.

Una vez se surta el traslado de las excepciones de mérito propuestas, se procederá a señalar fecha para realizar nuevamente la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso, dejando incólume el auto interlocutorio 525 del 26 de julio de 2019 mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado y realizar las citaciones a los parientes maternos AMPARO DE JESUS MARTINEZ SALAS (en calidad de abuela); GLADYS JANETH y DORA MACHADO MARTINEZ (en calidad de tías) y como parientes paternos a JOSE ABELARDO ARENAS y ANA CELINA URREGO (abuelos paternos); LUIS, GUSTAVO, ANA, DORA, ANGELA, CARMEN, ABELARDO, ARBEY ARENAS (en calidad de tíos paternos).

SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO de conformidad con lo expuesto en el artículo 301 del C.G.P, a partir del 22 de enero de 2021, fecha en la cual se presentó el escrito de contestación



de la demanda. Dese el correspondiente traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de cinco (5) días de conformidad con lo expuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER al demandado JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO para adelantar el proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para representar al demandado JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO, EN AMPARO DE POBREZA al Dr. CESAR AUGUSTO ARAGON LEON, en los términos del poder que le fuere conferido.

NOTIFIQUESE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf10c9d248017a68d043d3dccabfdcf4b207a2d64366f0ce31a8e1ac5d60c1d4**

Documento generado en 07/03/2022 02:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**